

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 1100140030372018-00308-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el abogado DAVID YAYA NARVÁEZ quien funge como curador ad litem de JOSÉ O. ZUÑIGA CORREDOR.

Manifiesta el memorialista, que invoca la causal prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso. Por cuanto considera que al verificar la cuantía del asunto para fijar la competencia no se tuvo en cuenta la regla del inciso sexto del artículo 25 del Código General del Proceso.

La parte demandante describió el traslado de la excepción previa de inepta demanda, alertando que el curador no expuso cual fue el criterio jurisprudencial infringido y se equivoca en la causal invocada, puesto que los reproches orbitan respecto de la forma en cómo se determinó la competencia por el factor cuantía.

Al margen de lo referido, expuso con detalle que las pretensiones extrapatrimoniales si se ajustan a los criterios jurisprudenciales por lo que tampoco se configura la presenta infracción alegada.

CONSIDERACIONES

Previo al análisis del remedio procesal, es necesario memorar que el escrito de excepción previa debe cumplir con unos requisitos mínimos, esto es, ser presentado en escrito separado y exponer las razones y hechos en los que se sustenta.

De la revisión del escrito presentado por el representante ficto del demandado, es evidente que aquel no cumplió con la segunda formalidad referida, pues solo se refirió la norma presuntamente infringida, pero en ningún momento se

desarrollo el concepto de la violación, razón que sería suficiente para despachar desfavorablemente la petición presente. No obstante, se analizará el asunto para efectos de dar la claridad del caso.

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el libelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular, o cuando se acumulan de forma indebida pretensiones.

A voces de la Corte Suprema de Justicia: “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.” (SC,CSJ. 18 mar 2002. Exp. 6649)

Tal como lo alerta el representante del extremo demandante, la excepción que alega el curador no se configura, pues los supuesto de hecho son diferentes, máxima cuando la regla presuntamente ofendida y que pareciere ser el sustento del remedio, hace referencia exclusiva a la forma en que se debe determinar la cuantía que no tiene otro efecto diferente a asignar competencia.

Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia:

“(…)la nueva codificación adjetiva acogió la utilización de las directrices emanadas de la jurisprudencia, en lo que atañe a la valoración de los perjuicios inmateriales, a efectos de fijar el funcionario competente para el conocimiento de la controversia. Así se desprende del artículo 25 del comentado compendio, norma conforme a la cual cuando en la demanda se reclame el resarcimiento de tales detrimentos, “se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.(CSJ, SC. 26 ago 2021. SC3728-2021)

Corresponde entonces verificar cuales son los criterios jurisprudenciales para efectos de determinar el reconocimiento máximo, que pudiere concederse por cada uno de los rubros que componen las pretensiones extramatrimoniales (perjuicios fisiológicos, morales y daño a la vida en relación).

Respecto de los perjuicios morales la Sala de Casación Civil, “(...) para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas” (CSJ, SC. 7 dic 2018. SC5340-2018).

En lo que refiere al daño a la vida en relación la Corte en sentencia de casación SC5686-2018 de 19 de diciembre de 2018, reconoció como tope máximo de dicho concepto la suma de \$50.000.000,00.

Sin entrar en discusiones que impliquen un prejuzgamiento, se debe exponer que el daño fisiológico para la fecha de radicación de la demanda se subsume en el daño a la vida en relación, tal como se extrae de la sentencia de casación (CSJ, SC. 19 dic 2018. SC5686-2018), por lo que no resulta necesario analizar como lo pretende el censor.

Para la fecha de radicación de la demanda, la menor cuantía se extendía hasta los \$117.186.300,00 (\$781.242 S.M.L.V.). En ese orden de ideas, la verificar los topes de los demandantes \$60.000.000,00 perjuicio moral (víctima directa) y \$30.000.000,00 (víctimas indirectas) y por daño a la vida en relación \$50.000.000,00.

Si bien, el inciso sexto del artículo 25 del Código General del Proceso prescribe para efectos de la determinación de la cuantía los criterios máximos fijados por la jurisprudencia para perjuicios extrapatrimoniales, no se puede desconocer que conforme al artículo 281 ibídem, el juez no puede reconocer suma que sea incongruente en exceso con la pretensión, por lo que se tendrá en cuenta la sumatoria de las pretensiones por perjuicios morales y daño a la vida en relación solicitado dado que no rompen con los citados topes, para demostrar que el estrado que admitió la demanda no cometió yerro al asumir el conocimiento.

Los demandantes solicitan por concepto de perjuicios morales \$60.000.000; \$30.000.000; y \$30.000.000; mientras que por daño a la vida en relación \$30.000.000; \$15.000.000; y \$15.000.000. Al sumar las pretensiones arroja la

cantidad de \$180.000.000, lo que con creces supera el monto de la menor cuantía y por ende el asunto es de conocimiento de los jueces civiles del circuito.

Así las cosas, al no configurarse la referida excepción previa impetrada, se negará la prosperidad de aquella, sin que se condene en costas al demandado por cuanto se encuentra representado por curador ad litem.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa propuesta el curador ad litem del demandado **JOSÉ O. ZANGUÑA CORREDOR**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas por cuanto el demandado se encuentra representado por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **44** hoy **22** de **abril de 2022** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca5867e20089e1a1b7f66c348b93e7bba40f1d6ceab3839f786588f8026c39d**

Documento generado en 21/04/2022 10:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>